



OT



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

7-15

DECRETO

DE S. M.

POR EL QUAL SE HA DIGNADO

CREAR UNA NUEVA

ÓRDEN MILITAR

CON EL NOMBRE DE

NACIONAL DE S.^N FERNANDO

para premiar las acciones distinguidas
de Guerra.



EN CADIZ

En la Oficina de D. Nicolás Gomez de Requena,
Impresor del Gobierno por S. M. , Plazuela
de las Tablas.

DECRETO

DE S. M.

POR EL CUAL SE HA DIGNADO

CREAR UNA NUEVA

ORDEN MILITAR

CON EL NOMBRE DE

NACIONAL DE S. FERNANDO

para premiar las acciones distinguidas

de guerra



EN CADIZ

En la Oficina de D. Nicolas Gomez de Pedraza

Impresor del Gobierno por D. Mr. Planells

de las Tablas

los mismos premios han venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO I

DON FERNANDO VII POR LA gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente. Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de quan conducente sea para excitár el noble ardor militar que produce las acciones distinguidas de guerra, establecer en los premios un órden regular con el que se consigan dos saludables fines, á saber: que solo el distinguido mérito sea convenientemente premiado, y que nunca pueda el favor ocupar el lugar de la justicia; y considerando al mismo tiempo que para conseguirlo es necesario hacer que desaparezcan la concesion de los grados militares que no sean empleos efectivos, y los abusos que se hayan podido introducir en la dispensacion de otras distinciones en grave perjuicio del órden y en descrédito de



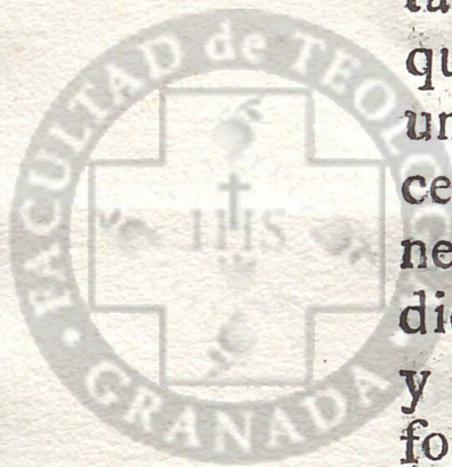
2
los mismos premios, han venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1.

Se creará una nueva Orden Militar, llamada Orden Nacional de San Fernando.

ARTICULO 2.

Las Cruces de esta Orden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá Grandes Cruces, cuyas insignias serán además de la venera coronada una banda ó cinta ancha pendiente del hombro de derecha á izquierda, y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera, sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la Cruz de quatro aspas ó brazos iguales que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá esmaltada en las de oro y gravada en las de plata la efigie de San Fernando. En torno del circulo habrá en el anverso una leyenda que diga : *Al Mérito Militar*; y en el reverso otra que diga : *La Patria*.



3

ARTICULO 3.

Habr  pensiones que acompa en   estas Cruces en los casos y de la manera que se expresar  en los art culos siguientes.
(Las pensiones ser n vitalicia)

ARTICULO 4.

Ser  premiado con esta  rden qualquier individuo del Ex rcito desde el Soldado hasta el General por alguna de las acciones distinguidas que se se alan en este Decreto.

ARTICULO 5.

El Rey ,   quien en su falta ejerciere el poder ejecutivo , conceder  estas Cruces por medio de un diploma   t tulo firmado de su mano y sellado con el sello del Estado , especific ndose en  l la accion por- que se ha concedido.

ARTICULO 6.

Los Soldados , Cabos y Sargentos que se hicieren acreedores al premio , recibir n la Cruz de plata gratuitamente , siendo su

4
coste de cuenta de la caja del Cuerpo á que pertenezcan, ó del Gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los Oficiales y Cadetes será de oro y acosta del premiado.

ARTICULO 7.

Los Soldados, Cabos y Sargentos recibirán la Cruz con el diploma del Gobierno de mano del Coronel ó Gefe de su Cuerpo, á presencia de todo él formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el Sargento mayor, ó quien sus veces hiciere. Los Oficiales recibirán el diploma de mano del Coronel ó Gefe de su Cuerpo, despues de leído en alta voz á presencia de todo el Cuerpo en la forma que acaba de expresarse. Si el premiado fuere Coronel ó Gefe de un Cuerpo, ú Oficial de grado superior, se hará la misma ceremonia por mano del Gefe de la Division ó guarnicion y á presencia de toda ella estando sobre las armas. Si fuere General de Division, se executará lo mismo por el General en Gefe si estuviere presente, ó en falta de este por el segundo Comandante del Ejército ó de la Di-



5
vision ó guarnicion. Y si fuese General en
Gefe se executará del mismo modo por el
segundo Comandante del Ejército en pre-
sencia de todo él. En todos los casos se
anunciará en la órden del dia el premio
concedido.

ARTICULO 8.

Será accion distinguida en el General
en Gefe ganar con fuerzas iguales ó poco
superiores una batalla campal en que que-
de destruida ó prisionera la quarta parte á
lo ménos del Ejército enemigo con pérdi-
da proporcionada en su artillería y бага-
ges. Ganar con las fuerzas expresadas una
batalla de cuyas resultas liberte una Plaza
sitiada ó una posicion importante, ó se
ocupe estando ó no atacada por nuestras
tropas una Plaza ó posicion tambien impor-
tante, que guarnece el enemigo. Ganar una
batalla de que resulte que los enemigos ten-
gan que evacuar una extension de Pais tal
que asegure las subsistencias y aumente los
medios del Ejército, ó contribuya á que
este se ponga en comunicacion con otro
Ejército, Plaza, ó Pais de importancia.
Y finalmente defenderse con fuerzas inferio-
res rechazando al enemigo, conservando

su posicion ó salvando su Ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

ARTICULO 9.

Los Generales de Division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el Ejército, ya destacados de él con su Division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su Division batiendo y arrollando al enemigo, la línea del Ejército rota, batida ó desordenada. Ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla; ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque. Lograr con su Division ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el Ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes &c. ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su Division. En el segundo caso quando el General de Division obra separadamente y con cierta in-



dependencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el General en Jefe; aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una Plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

ARTÍCULO 10.

Será accion distinguida en un Jefe de Cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos salvando el resto con sus insignias si no tuviere orden de conservarlo á toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el

enemigo quando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su Cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su Cuerpo desordenado y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su Cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo ménos la quarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la Division á que pertenezca: entendiéndose lo prevenido en este punto con el Batallon ó Compañía que sostenga el combate y se retire en iguales términos despues de desordenado el Cuerpo, de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el artículo diez y ocho, título diez y siete, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército.

ARTÍCULO II.

En los Oficiales Subalternos será accion distinguida qualquiera de las expresadas para los Comandantes de Cuerpos, quando la executen respectivamente con la tropa que manden, y ademas las expresadas en el ci-

9
tado artículo de la Ordenanza. Será acción distinguida en qualquier Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á la brecha animando á los demas con su exemplo.

ARTÍCULO 12.

Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos quando manden una Partida, las que quedan señaladas para los Comandantes de Cuerpo ó Secciones de tropas; y quando obren solos, las que se señalan para el Soldado.

ARTÍCULO 13.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto, ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto, ó punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad. Contener con su exemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro. Tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería



10
que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo ménos con dos enemigos á un tiempo. Recuperar una bandera, ó á su Gefe que haya caído prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

ARTÍCULO 14.

Para recompensar las acciones distinguidas de la Artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, como lo son sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo. Salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes, y Parque en una derrota de la Infantería y Caballería. Y continuar el fuego habiendo perdido á lo ménos la tercera parte de su tropa ó tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los Sargentos, Cabos, y Soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.



II

ARTÍCULO 15.

Serán acciones distinguidas del Cuerpo de Ingenieros y Batallones de Zapadores Minadores las generales del Ejército y las peculiares de su instituto, quando en el ataque de Plazas dirigiendo los trabajos de la Zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas y forzando las cortaduras interiores sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la Plaza. Igualmente en la defensa quando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto y demas operaciones executadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas, serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un Rio caudaloso para pa-

sar el Ejército á la vista y baxo el fuego del enemigo. Y el cortar un puente para salvar el Ejército perseguido en retirada, practicando ámbas operaciones á cuerpo descubierta con serenidad y buen éxito.

ARTÍCULO 16.

En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la Batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una Division que se halle al otro lado siempre que su execucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este Decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos, ó ahuyentándolos. Tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales del Estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto que las abraza todas, se hallan en disposicion de executarlas.



ARTÍCULO 17.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la Marina Real para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un Buque dentro de un Puerto enemigo fortificado uno ó mas Buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Executar la misma accion por la fuerza defendiéndose el Buque ó Buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del Puerto. Tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno estando cruzando sobre Costa enemiga una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos una quarta parte de su gente. Abordar y rendir con su Buque á otro enemigo de superiores fuerzas siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la quarta parte de la gente del Buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un Buque enemigo de superiores fuerzas. Destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio Buque.

qualesquiera Establecimientos enemigos de pesquería, careneros, ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la quarta parte de su gente. Sostener el combate en honor del Pabellón en accion con otro Buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse aunque en este caso sea rendido. Por fin sera accion distinguida para un Buque de Guerra, que conduciendo un Convoy á qualquier Puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el Convoy, aunque pierda su Buque siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniotra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del Buque ó la victoria. Saltar el primero á un abordage y animar así con su exemplo á los demas para que le sigan. Y por último, arrojarle denodadamente en un incendio del Buque estando en accion de guerra para sofocarle, haciendo quanto esté de su parte y permita el caso aunque no lo consiga sin



115
separarse del peligro hasta el último tran-
ce.

ARTÍCULO 18.

Qualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguieren el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo o con menor pérdida de gente.

ARTÍCULO 19.

Para que los Generales en Gefe ó los de Division en su caso acrediten haber executado la accion distinguida por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere ademas de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio en que depongan del hecho los Oficiales del Estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del General, los Generales de las Divisiones y los Comandantes de los Cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un Oficial de qualquier gradua-

cion acredite la accion distinguida , la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los Oficiales de su Cuerpo que se hallaron presentes , ó los individuos de la Partida ó Seccion que intervinieron en la accion. Para que un Sargento , Cabo ó Soldado acredite la accion distinguida , hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Este juicio que se anunciará en la Orden del dia , se instruirá gratuitamente ante el Tribunal de Justicia militar de cada Ejército , compuesto del General en Gefe, y su Auditor con audiencia del Fiscal. Si se tratase del General en Gefe , será presidido el Tribunal por el Segundo del Ejército , y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho Tribunal , serán por él dirigidas al Consejo Supremo de Guerra, el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma , é inmediatamente dará cuenta al Gobierno , quien en vista de este aviso y sin mas requisito, expedirá el diploma.



ARTÍCULO 20.

Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que qualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este Decreto, podrá el que la execute solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entónces esta calificacion y declaracion solicitada por el conducto del Gefe respectivo, se hará por una Junta compuesta de todos los Generales y Gefes de Cuerpos del Exército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora de premio, el que la hubiere executado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se executará en seguida quanto se establece en el mismo artículo hasta la concesion del premio.

ARTICULO 21.

Por la primera accion distinguida que

hiciere el General en Gefe, de qualesquiera de las aquí señaladas, se le concederá la Gran-Cruz con la venera coronada. Por la segunda el uso de la banda y una orla de laurél al rededor de la venera; y por la tercera uua pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demas acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su Exército formado en Batalla con las voces de *Viva la Nacion, Viva el Rey, Viva el General*, y una descarga; y si llegare á executar la sexta, lo será tambien quando se presente en la Côte. Por la guarnicion que para este fin se tenderá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage á que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

ARTICULO 22.

El General de Division obtendrá por la primera accion distinguida que execute, la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y orla de laurél al rededor de la venera, y por la tercera, una pension vitalicia de quinze mil reales. Por las de-

19

mas será saludado por su diviston formada en Batalla con las voces indicadas en el artículo anterior y descarga ; y si executáre la sexta , le saludará su Division á presencia de todo el Ejército , que tomará las armas para autorizar este acto.

ARTÍCULO 23.

Á los Coroneles y demas Gefes de los Cuerpos , se les concederá por la primera accion distinguida la Cruz de oro ; por la segunda el uso de una orla de laurél al rededor de la venera , y por la tercera una pension vitalicia de diez mil reales. Por las demas serán saludados con una descarga por el Regimiento ó Batallon de su mando : y si executaren la sexta , serán saludados en los mismos términos á presencia de la Division á que pertenezca el Cuerpo que manden , tomando esta las armas para solemnizar mas este acto.

Los Capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los Gefes de Cuerpos por la primera y segunda accion : por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales ; y por las demas serán saludados por su Compañía del

mismo modo que el Coronel y los demas Gefes por el Cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el Cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad si llegare á executar la sexta accion.

Los Oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera sin otra diferencia que ser la pension de quatro mil reales, y que el saludo se hará por media Compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del Batallon á que pertenezca, en caso de executar la sexta.

ARTICULO 24.

A los Sargentos se les concederá por la primera accion distinguida que executaren, la Cruz de plata: por la segunda el uso de la orla de laurél al rededor de la venera: por la tercera una pension de tres reales diarios: por la quarta una pension de seis reales diarios, pudiendo transmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores, á su muger hasta pasar á otras nupcias, ó á sus padres durante su vida, por cuyo fallecimiento quedará extinguida; ademas gozarán de nobleza

personal los Sargentos que hubieren hecho las quatro acciones distinguidas.

ARTICULO 25.

A los Cabos, Soldados y Tambores se les concederán los mismos premios que á los Sargentos por la primera y segunda accion: por la tercera una pension de dos reales: por la quarta de quatro reales, transmisible en los mismos términos expresados para los Sargentos en el anterior artículo: quedando exêntos del servicio mecánico de la Compañía desde el primer premio que alcancen.

ARTICULO 26.

A todos los expresados en los artículos anteriores que no fueren nobles y executaren seis acciones distinguidas y calificadas como se manda en este Decreto, se concede la nobleza hereditaria. Ademas podrán poner una Corona de laurél en la portada de sus casas, en la de sus Padres, y en el escudo de sus armas.

ARTICULO 27.

Quando los Coroneles, Gefes de Cuer-

pos y Oficiales particulares condecorados ya con esta insignia asciendan á Generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubieren hecho acreedores hasta executar alguna de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la Cruz de oro por la coronada; igualmente la pension de que gocen, por la de General en el caso que le está señalada.

Lo mismo deberá entenderse con los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados quando pasen á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la Cruz de oro en lugar de la de plata quando lleguen á ser Oficiales.

Los Cadetes serán considerados como Soldados para la opcion á los premios y á lo demas que queda prevenido, con sola la diferencia de que podran usár de la Cruz de oro desde la primera accion.

La pension vitalicia concedida á los Soldados quedará extinguida quando obtengan la de Oficial por accion que ejecuten siendo de esta clase.

ARTICULO 28.

Si el militar de qualquiera clase ó gra-

duacion muriere en la misma execucion de la accion distinguida ó de sus resultas, se probará y calificará esta á instancia de sus parientes ó de oficio, y siendo la primera, se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se executará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la respectiva pension su muger miéntras que permanezca viuda, y si se casare pasará á los hijos del militar difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado y en su defecto á sus padres durante su vida. Por las demás se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente, y por la sexta la pension será vitalicia para sus hijos por muerte ó segundas nupcias de su muger, percibiendo cada uno la quota que le corresponda miéntras viviere; y en su defecto para sus padres.

ARTICULO 29.

Quando un Regimiento ó Batallon execute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo

segun las reglas establecidas , concediéndose como premio al Regimiento la distincion de llevar bordada en sus Banderas la divisa de la Órden y una corbata del color de la cinta de la misma Órden , abonándosele por el Gobierno la quota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de Iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras existan en el Cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion , los quales así en la Iglesia como en la formacion ocuparán en este dia el lugar preferente en sus respectivas clases.

ARTÍCULO 30.

Todo militar de qualquier clase ó grado, que fuese procesado y conderado por algun delito feo , como tambien los desertores , quedarán privados en el mismo hecho de la Cruz y de la pension que puedan haber adquirido.

ARTÍCULO 31.

Al General , Oficial , Sargento , Cabo ó Soldado que executare una accion tan ex-



25
traordinariamente distinguida y heroica , que exceda con evidencia á las señaladas en este Decreto , ademas del premio que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos , se proclamará su nombre en las Córtes que existen , ó en las primeras que se celebraren , y sera inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la Sala de Sesiones ; y quando las circunstancias de la Nacion lo permitan , se erigirá en la Capital de cada Provincia una pirámide de piedra á costa de la misma Provincia , en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Córtes del modo que queda expresado. Á este fin se hará constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas , y el Gobierno lo hará saber á las Córtes para que califiquen y decreten el premio si votasen que lo merece.

ARTICULO 32.

El Gobierno cuidará de formar un Capítulo de esta Orden compuesto de indivi-

duos de la misma Grandes Cruces y de la Cruz de oro. El Rey presidirá este Capítulo en calidad de Gran Maestro, y en su ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces que le compongan.

ARTICULO 33.

Al cuidado de este Capítulo estará llevar un exácto registro de todos los individuos de la Orden y de las acciones distinguidas porque hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las Pensiones y el allanamiento de qualquiera duda que pueda ocurrir; y hacer celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de Iglesia, y en el dia que señale el Capítulo un Oficio Divino por via de sufragio por los individuos de la Orden de qualquier clase que fallecieren.

ARTICULO 34.

Los individuos que compongan el Capítulo, no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de Secretaría,

27
de sufragios , y de la funcion eclesiástica del
Sto. Patrono. Los individuos de la Secretaría,
Portero , y qualquier otro empleado de es-
ta especie que pareciere necesario , han de
ser Oficiales , Sargentos , Cabos y Solda-
dos si posible fuese de la misma Órden , de
los que estén ya declarados inhábiles para
el servicio militar ; y en su defecto mili-
tares inválidos aunque no sean de la Órden,
todos los quales tendrán por su graduacion
y retiro el sueldo ó prest que les correspon-
da. El Gobierno franqueará al Capítulo una
habitacion á propósito en algun Edificio pú-
blico. Los fondos para atender á los gas-
tos insinuados se compondrán de una quar-
ta parte de la pension del primer año que
dexarán para este fin los Generales y Ofi-
ciales de qualquiera graduacion que la ob-
tuvieron. Estos fondos serán administrados
por el Capítulo que dará cada año cuenta
de su entrada , inversion , y exístencias al
Consejo Supremo de Guerra , así como este
la comunicará al Gobierno despues de exâ-
minada y con su parecer.

ARTICULO 35.
Desde la publicacion de este Decreto , se
prohibe la creacion de nuevas distinciones
militares.

ARTICULO 36

Este Decreto distribuido en un competente número de exemplares á todos los Cuerpos del Ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion; y sucesivamente en seguida de las Leyes penales, quando estas se lean con arreglo á Ordenanza. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 31 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Gabriel Ciscar, Presidente. = Joaquin Blake, ausente con permiso de las

29

Córtes. = Pedro de Agar. = En Cadiz á 3
de Septiembre de 1811. = A D. Josef de
Heredia.

Es copia. = Heredia.



39
Gómez = Pedro de Aguirre = En Cadix a 3
de Septiembre de 1811. = A. D. José de
Heredia

Es copia. = Heredia





